



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al Despacho la corrección del auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado mediante estado del ocho (8) de febrero del año en curso, mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra de la señora Emilse Gómez Uribe.

En específico señaló que se cometieron los siguientes errores:

- En la parte **considerativa** del mandamiento de pago se hizo mención a los valores de los Tres (03) Pagarés objeto de cobro; sin embargo, se erró al mencionar el valor en letras del Pagaré N° 060486100003502, siendo lo correcto: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.493.427 PESOS M/CTE).
- En la parte **considerativa** del mandamiento de pago, se hizo mención de los valores de los Intereses Corrientes aceptados en los Tres (03) Pagarés objeto de cobro, sin embargo, se erró al omitir y al mencionar tanto en letra como en números dichos valores.
- En la **parte considerativa** del mandamiento de pago, en el Segundo Párrafo, se hizo mención del valor Pagaré N° 060486100004428, sin embargo, dicho valor en números, quedó mal escrito, siendo lo correcto \$17.777.780.
- En el Literal B de numeral TERCERO del **RESUELVE** se indicó mal el valor en letras y números de los intereses corrientes aceptados en el Pagaré N° 060486100004619, siendo lo correcto: CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$440.272 PESOS M/CTE).

### CONSIDERACIONES:

Analizado el caso, y revisado el mandamiento de pago proferido, el Despacho advierte que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues por error involuntario se cargó al expediente una providencia que no corresponde al presente proceso y que contiene imprecisiones que deben enmendarse, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de quienes integran el contradictorio.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto adiado del 7 de febrero de 2024, que no corresponde a este proceso y, en su lugar, se proferirá mandamiento de pago en contra de la demandada, como a continuación se explicará. Veamos:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **EMILSE GÓMEZ URIBE**, con fundamento en los títulos valores (pagarés) No.



060486100003502, 060486100004428 y 060486100004619 suscritos el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) y veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) respectivamente.

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que la demandada señora **EMILSE GÓMEZ URIBE, adeuda:**

1. El pagaré No. 060486100003502 por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.493.427.00) M/CTE**, adeudando en la actualidad la totalidad del capital desembolsado, junto con los intereses corrientes desde el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.179.816.00) M/CTE, y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta el día del pago total de la obligación, igualmente solicita el pago de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$237.434.00) M/CTE**, por concepto de otros gastos.
2. El Pagaré No. 060486100004428 por valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.777.80.00) M/TE**, adeudando en la actualidad la totalidad del capital desembolsado, junto con los intereses corrientes desde el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), adeudando la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.777.780.00)** y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta el día del pago total de la obligación, igualmente solicita el pago de la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$290.679.00) M/CTE**, por concepto de otros gastos.
3. Pagaré No. 060486100004619 por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.666.660.00) M/TE**, adeudando en la actualidad la totalidad del capital desembolsado, junto con los intereses corrientes desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$440.272 PESOS M/CTE) y



moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta el día del pago total de la obligación, igualmente solicita el pago de la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.618.00) M/CTE**, por concepto de otros gastos.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P y los documentos base del recaudo ejecutivo (Pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado del 7 de febrero de 2024, que no corresponde a este proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **EMILSE GÓMEZ URIBE** identificada con C.C. No. 28.496.746, por las siguientes sumas:

**A.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.493.427.00) MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 060486100003502, suscrito el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**B.-** Por valor de **CUATROCIENTOS DOCE MIL SESENTA PESOS (\$412.060.00) M/CTE**, de intereses corrientes desde el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) hasta el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), efectivo anual, sobre el valor relacionado en el literal A).

**C.-** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el día del pago total de la obligación.

**D.-** Por otros conceptos, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$237.434.00)**.



**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **EMILSE GÓMEZ URIBE** identificada con C.C. No. 28.496.746, por las siguientes sumas:

**A.- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.777.780.00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 060486100004428, suscrito el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**B.-** Por valor de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.179.816.00) M/CTE**, de intereses corrientes desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), efectivo anual, sobre el valor relacionado en el literal A).

**C.-** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el día del pago total de la obligación.

**D.-** Por otros conceptos, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$290. 679.00)**.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **EMILSE GÓMEZ URIBE** identificada con C.C. No. 28.496.746, por las siguientes sumas:

**A.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.666.660.00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 060486100004619, suscrito el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**B.-** Por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$440.272 PESOS M/CTE)**., de intereses remuneratorios desde el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), efectivo anual, sobre el valor relacionado en el literal A).

**C.-** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el día del pago total de la obligación.

EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: EMILSE GOMEZ URIBE  
RAD. No. 688954089001-2024-00003-00



**D.-** Por otros conceptos, la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.618.00)**.

**QUINTO:** Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

**SEXTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con con las disposiciones que sobre la materia consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicha norma, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos y que el termino de traslado que es de **DIEZ (10) días**, comenzara a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte actora que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de documentos base de esta ejecución y los exhiba o allegue a este Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**NOVENO: RECONÓCESE y TIÉNESE** al Doctor **MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO**, identificado con C.C. No. 1.098.606.870 y T.P. No. 181.784 del C.S.J., como apoderada judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA**

Juez

EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: EMILSE GOMEZ URIBE  
RAD. No. 688954089001-2024-00003-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia